



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2310/2020

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Cocula, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

1° de noviembre de 2020

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

16 de diciembre del 2020

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

RESOLUCIÓN

“...no cumple en su totalidad con la información solicitada ya que se me entrega información incompleta, como se desprende de dicha respuesta...” (SIC)

Afirmativa

Se **sobresee** el presente recurso de revisión toda vez que, el sujeto obligado **en actos positivos proporcionó la información concerniente al costo por unidad de las placas de nomenclatura colocadas en el barrio de San Juan** y en cuanto a la copia de la licitación realizada para la compra de las placas de nomenclatura y copia del acta del Comité de Adquisiciones en la cual se autorizó dicha compra, **motivó su respuesta en función de la causa que originó la inexistencia de la información**, por lo que, a consideración de este Pleno la materia del presente recurso ha sido rebasada.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero

Sentido del voto

A favor

Salvador Romero

Sentido del voto

A favor

Pedro Rosas

Sentido del voto

A favor

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **2310/2020**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COCULA, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de diciembre del año 2020 dos mil veinte.-----.

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **2310/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COCULA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Presentación de la solicitud de información. Con fecha 29 veintinueve de septiembre de la presente anualidad, el ahora recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada bajo el número de folio 06685520.

2. Respuesta a la solicitud de información. Tras realizar los trámites internos correspondientes el día 08 ocho de octubre del 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 1° primero de noviembre del 2020 dos mil veinte, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, quedando registrado bajo el folio interno 09170.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 04 cuatro de noviembre del 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión al cual se le asignó el número de **expediente 2310/2020**. En ese tenor, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite y se requiere. Por auto de fecha 10 diez de noviembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que integran el expediente del medio de impugnación con número de expediente **2310/2020**. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1416/2020**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto el día 12 doce de noviembre del año 2020 dos mil veinte.

6.- Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 24 veinticuatro de noviembre del año 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de los correos electrónicos de fecha 18 dieciocho de noviembre del presente año; las cuales visto su contenido se advirtió que remitió informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Por otro lado, de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, la Ponencia instructora **ordenó dar vista al** recurrente a efecto que dentro de los **03 tres días hábiles siguientes** a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho corresponda.

El acuerdo anterior se notificó a la parte recurrente, de manera electrónica en la misma fecha de su emisión.

7.- Vence plazo para remitir manifestaciones. Por acuerdo de fecha 1° primero de diciembre de la presente anualidad, el Comisionado Ponente, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin que, manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto del informe de Ley y sus anexos, éste fue omiso en pronunciarse al respecto. El acuerdo anterior se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto en la misma fecha de su emisión.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COCULA, JALISCO**, tiene ese carácter de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	08 de octubre del 2020
Termino para interponer recurso de revisión:	03 de noviembre del 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	1° de noviembre del 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	12 de octubre y 02 de noviembre del 2020

VI. Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

Esto es así, toda vez que el ciudadano a través de su solicitud de información requirió lo siguiente:

“Costo de las placas de nomenclatura de las calles, es decir, la colocación de placas en barrio de San Juan.

Copia de la factura (s) del pago de dichas placas.

Copia de la licitación realizada para dicha compra.

Copia del acta del comité de adquirentes en la cual se autoriza dicha compra.

Copia del acta de la sesión de cabildo en la que autorizó la erogación para tal fin.

Constancia de la colocación y correcta ejecución de la colocación de las placas.

Todo esto de actual administracion.” (SIC)

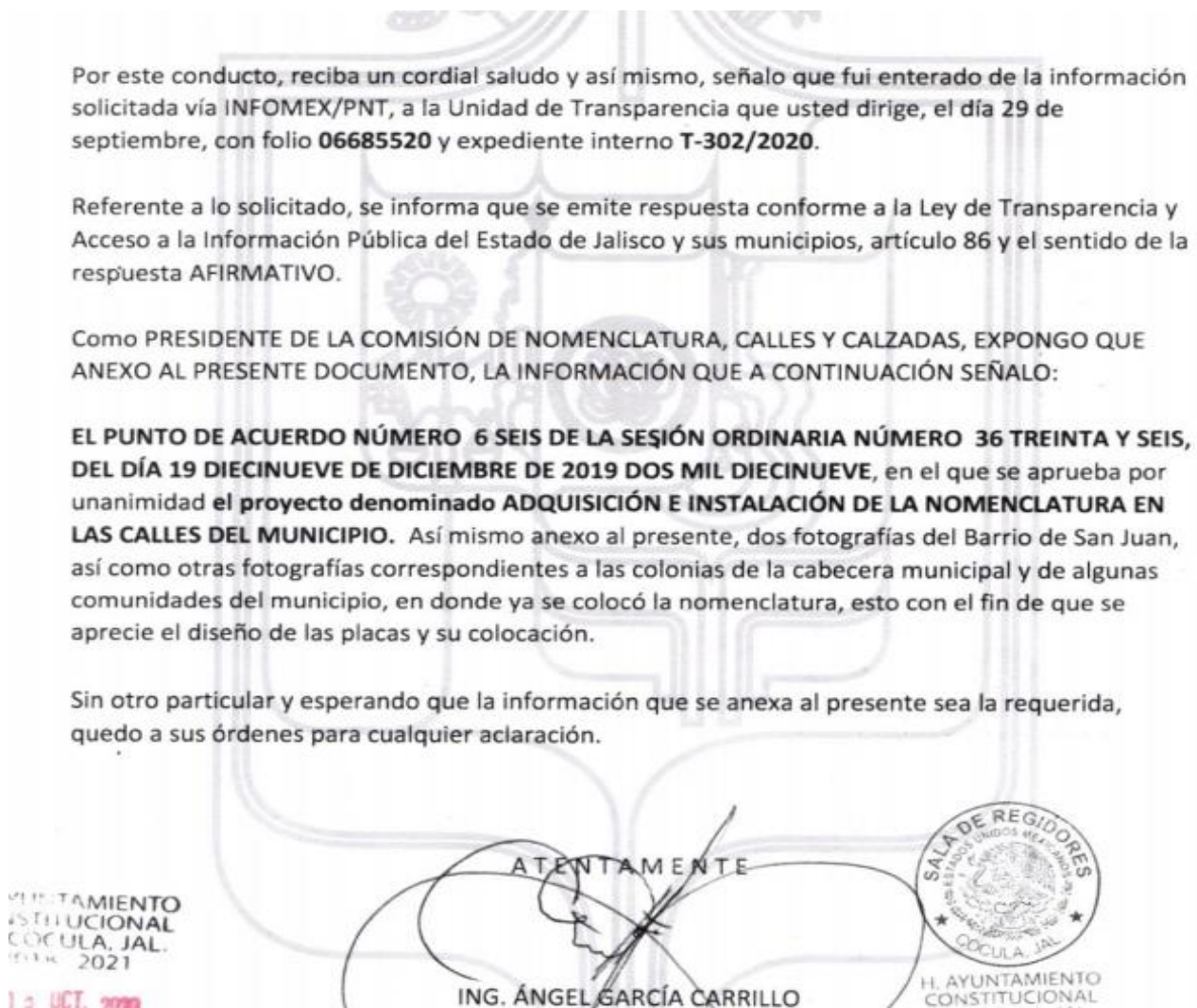
El sujeto obligado en respuesta a la solicitud de información se pronunció en sentido **afirmativo** a la cual anexó los oficios generados por las áreas que consideró competentes para dar respuesta quienes se pronunciaron de la siguiente manera:

Oficio **H. M. No. 066/2020/2018-2021** suscrito por el Encargado de la **Hacienda Municipal**, quién señaló:

“ ...

Referente a la petición anterior me permito informarle que la factura viene agrupada de manera general, es decir no especifica que o cuales placas fueron instaladas en cada barrio, colonia o localidad del municipio. Adjunto copia de dicha factura...” (SIC)

Oficio **GANZA 008/2020** signado por el Regidor Ing. Ángel García Murillo, quién se manifestó de la siguiente forma:



Oficio **S.G. 159/2020**, suscrito por el Secretario General del Ayuntamiento Constitucional de Cocula, Jalisco, quién señaló:

Por medio de la presente le envío un cordial saludo, situación que hago propicia para darle repuesta a la solicitud de Información que recae con el número de expediente interno **T-302/2020**, con número de folio **06685520**, misma que se emite la respuesta en sentido **AFIRMATIVO** en los términos siguientes;

A este respecto me permito informar y/o dar respuesta a su petición, conforme al artículo 86 de la Ley de Transparencia, que a la letra reza;

Punto 5.- "Copia del acta de la sesión de cabildo en la que se autorizó la erogación para tal fin".

Todo esto de la actual administración..."(sic).

R.- Se anexa el punto de acuerdo número 6, del acta de ayuntamiento 36, del 19 de diciembre del 2019, mediante el cual se aprueba la "Propuesta del Programa de Adquisiciones e Instalación de Nomenclatura en las calles del Municipio".

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el ahora recurrente manifestó el siguiente **agravio**:

“Por medio de la presente recurro la respuesta emitida por el sujeto obligado Ayuntamiento constitucional de Cocula Jalisco, emitida y notificada con el número de oficio UT/0730/2020, suscrito por el titular de la unidad de transparencia Lic. Gabriela Evangelista De León, a través de cual se me remite copia del oficio H. M. No. 066/2020/2018-2021 signado por el encargado de la Hacienda Municipal, tal y como puede advertirse no cumple en su totalidad con la información solicitada ya que se me entrega información incompleta, como se desprende de dicha respuesta y que a continuación clarifico.

1. Costo de las placas de nomenclatura de las calles, no se me entrego la información correspondiente a:
Copia de la licitación realizada para dicha compra.
Copia del acta del comité de adquisiciones en la cual se autoriza dicha compra.

Analizado lo anterior el órgano garante puede constatar que el sujeto obligado se limitó a otorgar cierta información, sin embargo, por el resto de los conceptos solicitados fue completamente omiso, es decir deja a este solicitante en incertidumbre ya que ante la omisión mencionada en este momento aún se desconoce si se llevó a cabo dicha licitación y sesionó el comité de adquisiciones para autorizar dicha erogación; situación que se actualiza el supuesto del artículo 93.1 frac VII de la Ley Estatal de la materia.

Ante tal situación solicito se me entregue la totalidad de la información o en su defecto el sujeto obligado cumple con las obligaciones que establece el Artículo 86 Bis de la Ley estatal de la materia.” (SIC)

En respuesta al agravio de la parte recurrente, el sujeto obligado mediante su informe de Ley, manifestó que **en actos positivos proporcionó la información relativa al costo de las placas de nomenclatura de las calles y se pronunció por la inexistencia del resto de la información**, lo cual hizo de la siguiente forma:

*“(…)
Se lleva a cabo mediante contestación del encargado de Hacienda Municipal con el oficio número 082/2020/2018-2021, así como el regidor de la comisión edilicia nomenclaturas da contestación con oficio S/ NUMERO a su recurso...y El secretario General con oficio número 215/2020 fueron contestadas como se indica que el total de placas colocadas en el barrio de San Juan fueron **73...***

En el punto que solicita la entrega de licitación realizada para la adquisición de placa de nomenclatura se le hizo saber que dicha adquisición fue en compra directa con recursos propios por lo tanto no hubo licitación.

Así mismo aclaro que esto se llevo a cabo en punto de acuerdo ganando por unanimidad el proyecto ADQUISICION E INSTLACIÓN DE LA NOMENCLATURA EN LAS CALLES DEL MUNICIPIO conforme al acta de sesión de cabildo en la que se autorizó la erogación en el punto de acuerdo numero 6 del acta de ayuntamiento 36 del día 19 de diciembre de 2019, no se realizó acta del comité de adquisición, pero i el acta de cabildo que aprueban el gasto por unanimidad.

*En cuanto **al costo de placas colocadas en el barrio de San Juan** fueron 73 placas x EL COSTO POR UNIDAD de 147.32 con IVA incluido dando una cantidad total de \$10,754.36 (Diez mil pesos setecientos cincuenta y cuatro pesos 36/100 M.N.) cantidad que se*

desprende del acta de sesión de cabildo número 36 en su punto de acuerdo número 6 del día 19 de diciembre de 2019...” (SIC)

Como se desprende de las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado a través de su informe de Ley, **en actos positivos** proporcionó la información concerniente al **costo por unidad de las placas de nomenclatura colocadas en el barrio de San Juan**.

De igual manera, se pronunció por la inexistencia de la información relativa a la copia de la licitación realizada para la compra de las placas de nomenclatura y copia del acta del Comité de Adquisiciones en la cual se autorizó dicha compra, **toda vez que la adquisición se realizó por compra directa**. Por lo que, se estima el sujeto obligado **motivó su respuesta en función de la causa que originó la inexistencia de la información**, por lo que, recae en el supuesto del artículo 86-Bis punto 1¹ de la Ley de la materia.

Así mismo, adjuntó a su informe de Ley la impresión de pantalla del correo electrónico que remitió al recurrente a través del cual en **actos positivos** le hizo conocedor de las respuestas generadas por las áreas que fueron requeridas a raíz de la presentación del recurso de revisión.

Por lo anterior, la ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley y sus anexos a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar si dicha información satisfacía sus pretensiones de información; no obstante, concluido el plazo otorgado para ese efecto, **éste fue omiso en pronunciarse al respecto**, por lo que, se entiende su conformidad de manera tácita.

Por lo anterior, a consideración de este Pleno la materia del recurso de revisión que nos ocupa ha sido rebasada, en virtud que, el sujeto obligado en **actos positivos proporcionó la información concerniente al costo por unidad de las placas de nomenclatura colocadas en el barrio de San Juan** y en cuanto a la copia de la licitación realizada para la compra de las placas de nomenclatura y copia del acta del Comité de Adquisiciones en la cual se autorizó dicha compra, **motivó su respuesta en función de la causa que originó la inexistencia de la información**, por lo que, se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

¹ **Artículo 86-Bis.** Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COCULA, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 2310/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL 16 DIECISÉIS DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

RIRG